

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/26/2015

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Nueva Alianza, mediante oficio número PNA/012/15, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que mediante oficio número PNA/012/15, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, el Licenciado Efrén Ortiz Álvarez, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, formuló una consulta al Órgano Superior de Dirección en los siguientes términos:
 1. ¿En cuántas coaliciones puede participar como integrante un partido político en la elección de diputados locales y ayuntamientos?
 2. ¿En la elección de diputados locales el partido político "X" puede conformar una coalición con los partidos "Y" y "Z", y en la elección de ayuntamientos sólo con el partido "Z"?
 3. ¿Cuál es el número mínimo de planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que deben registrar los partidos políticos que integran una coalición de cualquier tipo?
 4. ¿Cuál es el número máximo de candidatos propios que debe registrar un partido político que integra una coalición, de cualquier tipo, en la elección de diputados locales?
 5. ¿Cuál es el número máximo de candidatos que deben registrar los partidos políticos que conforman una coalición, de cualquier tipo, en la elección de ayuntamientos?
 6. Aún y cuando los procesos electorales locales de Diputados y de Gobernador no son cronológicamente coincidentes, ¿deben coaligarse en la elección de Gobernador del 2017 los partidos políticos que lo hicieron de forma total en la elección de diputados locales 2014-2015?

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

2. Que mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/0536/15, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, el Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, comunicó a la Secretaría Ejecutiva, sobre la recepción del oficio referido en el Resultado anterior, a efecto de que elaborara un proyecto de respuesta a la consulta formulada.
3. Que mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/0535/15 de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, el Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente de este Órgano Superior de Dirección, remitió para los efectos conducentes, a la Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez, Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la consulta referida en el Resultado 1 del presente Acuerdo.
4. Que el veinticuatro de febrero del año en curso, la Presidencia del Consejo General de este Instituto recibió, vía correo electrónico, el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0807/2015, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, por el cual se emite respuesta a la consulta citada en el Resultado 1 del presente año.
5. Que mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/0576/15, del veinticuatro de febrero del año en curso, el Consejero Presidente de este Consejo General remitió copia del oficio aludido en el Resultado que antecede a los Consejeros Electorales y a la Secretaría Ejecutiva para su conocimiento y consideración; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el artículo 171, fracción IV, del referido Código Electoral, reconoce como uno de los fines del Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- V. Que el Acuerdo número INE/CG308/2014, emitido en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015, establece en su Punto Segundo:

*"SEGUNDO.- Los Organismos Públicos Locales Electorales deberán conducir las consultas, que con motivo del presente instrumento, le sean presentadas por los partidos políticos a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, quien las desahogará o, **en su caso, las remitirá a la instancia competente para que proceda a su desahogo** en los términos que marca la normatividad aplicable".*

(El resaltado en negrillas es propio).

Por lo anterior, y toda vez que se ha recibido respuesta a la consulta de mérito, por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, lo procedente es comunicar la misma al Partido Nueva Alianza.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se comunica al Partido Nueva Alianza, la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0807/2015, de fecha veintitrés de febrero del año en curso, en atención a la consulta formulada mediante oficio número PNA/012/15, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, la cual refiere lo siguiente:

(...)

PREGUNTAS 1 Y 2.

Considerando la base señalada en el artículo 75, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México vigente y la existencia de procesos electorales locales en que se eligen simultáneamente a diputados locales y ayuntamientos:

1. *¿En cuántas coaliciones puede participar como integrante un partido político en la elección de diputados locales y ayuntamientos?*
2. *¿En la elección de diputados locales el partido político "X" puede conformar una coalición con los partidos políticos "Y" y "Z", y en la elección de ayuntamientos solo con el partido "Z"?*

(...)

PREGUNTAS 3, 4, 5 Y 6.

Acorde a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México vigente:

3. *¿Cuál es el número de mínimo de planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que deben registrar los partidos políticos que integran una coalición de cualquier tipo?*
4. *¿Cuál es el número máximo de candidatos propios que debe registrar un partido político que integra una coalición, de cualquier tipo, en la elección de diputados locales?*
5. *¿Cuál es el número máximo de candidatos que deben registrar los partidos políticos que conforman una coalición, de cualquier tipo en la elección de ayuntamientos?*
6. *Aún y cuando los procesos electorales locales de Diputados y de Gobernador no son cronológicamente coincidentes ¿deben coaligarse en la elección de Gobernador del 2017 los partidos políticos que lo hicieron de forma total en la elección de diputados locales 2014-2015?*

(...)

De conformidad con lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el diez de diciembre del año pasado y modificados el veinticuatro del mismo mes y año, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-246/2014, y con lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, le comunico que se deberá estar a lo siguiente:

Respecto a las preguntas marcadas con los numerales 1 y 2, debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 87, apartado 15, de la Ley General de Partidos que a la letra dice:

"Artículo 87

(...)

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección."

Y lo establecido en el artículo 75, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, que establece lo siguiente:

"Artículo 75. La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

(...)

XIII. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección."

De los preceptos transcritos se advierte que los partidos políticos únicamente pueden participar como integrantes de una coalición y que dicha coalición no puede cambiar en cuanto a sus integrantes por tipo de elección.

Respecto a la pregunta marcada con el numeral 3, hay que tomar en consideración lo establecido en el Lineamiento 1, que establece lo siguiente:

"1. Los criterios establecidos en los presentes Lineamientos son aplicables y obligatorios para las diversas modalidades posibles de coalición previstas en la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

a) **Coalición total** para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo Proceso Electoral Local, bajo una misma Plataforma Electoral.

- b) **Coalición parcial** para postular al menos el 50% de las candidaturas en un mismo Proceso Electoral Local, bajo una misma Plataforma.
- c) **Coalición flexible** se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el 25% de las candidaturas en un mismo Proceso Electoral Local, bajo una misma Plataforma Electoral.
- (...)”

En relación con el artículo 74 del Código Electoral del Estado de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 74. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos. Una vez otorgado por la autoridad electoral el registro correspondiente de los candidatos, no podrá modificarse la modalidad de postulación. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

I. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección, quedará automáticamente sin efectos.

II. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral.

III. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral.”

En atención a lo anterior, y tomando en consideración que el total de cargos e elegir para integrar los Ayuntamientos del Estado de México es 125, número mínimo de candidatos a postular por tipo de coalición, será el siguiente:

Entidad Federativa	Tipo de Elección	Mínimo Total	Mínimo Parcial	Mínimo Flexible
Estado de México	Ayuntamientos	125	63	32

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

En relación con la pregunta marcada con el numeral 4, se debe tomar en consideración lo establecido en el artículo 87, apartado 3, de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra dice:

"Artículo 87.
(...)

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte."

En relación con el artículo 75, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, que establece lo siguiente:

"Artículo 75. La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte.
(...)"

De las disposiciones transcritas se advierte que los partidos no pueden postular candidatos propios donde se hubiere postulado un candidato de la coalición, a contrario sensu en donde no se hubiera postulado un candidato de la coalición los partidos políticos podrán postular candidatos propios. Por lo tanto, el número máximo de candidatos que un partido puede postular será inversamente proporcional al número de candidatos que decidan postular mediante una coalición.

Respecto de la pregunta marcada con el numeral 5 y en atención al Lineamiento 1, previamente transcrito, el número máximo de planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de México, que puede registra una coalición en cada una de sus modalidades son:

Entidad Federativa	Tipo de Elección	Mínimo Total	Mínimo Parcial	Mínimo Flexible
Estado de México	Ayuntamientos	125	124	62

Respecto a la pregunta marcada con el numeral 6, se debe tomar en consideración lo establecido en los artículos 207 y 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 87, apartado 11, de la Ley General de Partidos Políticos, y los artículos 75, fracción IX, y 235 del Código Electoral del Estado de México, que establecen los siguiente:

"Artículo 207.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales,

los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal."

"Artículo 208.

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;*
- b) Jornada electoral;*
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y*
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.*

2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla."

"Artículo 87.

(...)

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

(...)"

"Artículo 235. *Los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral."*

"Artículo 75. *La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:*

(...)

IX. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones locales, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados locales de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

(...)"

De los preceptos transcritos podemos advertir que la serie de etapas que conforman a los procesos electorales concluyen con la etapa de resultados y la declaración de validez, momento en el cual terminan automáticamente las coaliciones que se hubieran presentado para ese proceso electoral.

Por lo tanto, los partidos políticos, que cumplan con los supuestos previstos en la ley, se encuentran en aptitud de celebrar un convenio de colaboración distinto para el proceso electoral siguiente."

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo, notifique el presente Acuerdo, a la representación del Partido Nueva Alianza ante este Órgano Superior de Dirección, junto con una copia del oficio citado en el Resultando 4 de este Acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veinticinco de febrero de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL